

EN LO PRINCIPAL: TENGASE PRESENTE AMICUS CURIAE
PRIMER OTROSÍ: LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA CALIDAD
INVOCADA
SEGUNDO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA

ILUSTRE CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO

LORENA FRIES MONLEON, Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en los autos sobre Recurso de Protección Rol N°2266-2012, a S.S. I. con respeto digo:

De conformidad con la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos y fundamentalmente lo señalado en los artículos 2° inciso 1 y 3° N° 3 de dicha ley, vengo en presentar un *amicus curiae*, en el cual ofrecemos nuestra opinión jurídica frente al recurso materia de estos autos, con el objeto de colaborar con este ilustre tribunal en el pronunciamiento definitivo acerca del mismo.

La presentación se hará en el siguiente orden:

- I.- Introducción acerca de los *amicus curiae*.
- II.- Contexto general del presente *amicus curiae*
- III.- Derecho aplicable en el Recurso de Protección y el rol del Tribunal en su conocimiento.
- IV.- Acerca de la ilegalidad de los actos realizados por la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia, doña María Alicia Holley de la Maza y por el Alcalde de la comuna de Providencia y de las omisiones de las autoridades del Ministerio de Educación.
- V.- Acerca de la arbitrariedad de las medidas de no renovación de matrículas de las alumnas del Liceo 7 de Niñas de Providencia, adoptadas por la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia y de la arbitrariedad de la actuación del Alcalde de la comuna de Providencia.
- VI.- Derechos constitucionales infringidos en el presente caso.
- VII.- Sugerencias del INDH.

I. Acerca de los *Amicus Curiae*

El *amicus curiae*, o “amigo del tribunal” corresponde a un instituto del derecho procesal que permite a terceros ajenos a una disputa judicial, y que cuenten con un justificado interés en la resolución del litigio, ofrecer opiniones consideradas de trascendencia para la sustanciación del proceso¹.

En nuestro ordenamiento jurídico, el *amicus curiae* encuentra respaldo en diversos preceptos constitucionales, destacando, en especial, el derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 y en el art. 1° inciso 3° que afirma el reconocimiento y amparo de los grupos intermedios por parte del Estado.

Existen varios casos en que los *amicus curiae* han sido acogidos por el Tribunal Constitucional o los tribunales ordinarios de nuestro país. En el primer caso, podemos mencionar: a) Causa Rol N° 740, Requerimiento de Inconstitucionalidad del Decreto Supremo Reglamentario N° 48, del Ministerio de Salud (caso “píldora del día después”); b) Causa Rol N° 634-2006, Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad del artículo 13 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; c) Causa Rol N° 1723-2010-INC, Requerimiento de Inconstitucionalidad del artículo 2.331 del Código Civil y d) Autos sobre control de constitucionalidad Rol N° 1845-2010, sobre “proyecto de ley que modifica el sistema de justicia militar y establece un régimen más estricto de sanciones contra los miembros de las policías”, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Respecto a los *amicus curiae* presentados ante tribunales ordinarios podemos mencionar, entre otros, a) Causa Rol 165.085-3. Solicitud de presentación de *amicus curiae* por el Centro de Estudios Legales y Sociales (en adelante, CELS) ante el Séptimo Juzgado del Crimen de Santiago y b) Autos sobre recurso de nulidad Rol N° 2921-2011, presentación de *amicus curiae* del Instituto Nacional de Derechos Humanos ante la Corte Suprema.

Por último, el presente *amicus curiae* se apoya también en las normas de la propia Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante,

¹ Cfr. NAPOLI, Andrés y VEZZULLA, Juan Martín. “El Amicus Curiae en las Causas Ambientales”. [en línea] Lexis Nexis. 2007 n° 4. Buenos Aires. P. 1. Disponible en <<http://www.farn.org.ar/arch/EI%20Amicus%20Curiae%20en%20las%20Causas%20Ambientales%20final.pdf>>. [Última visita realizada el día 27 de septiembre de 2011].

INDH), que en su artículos 3 números 2 y 3, establece, respectivamente, que son atribuciones del INDH:

“2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos”.

En consideración a las normas y consideraciones señaladas, vengo en presentar un *amicus curiae*, mediante el cual ofrecemos nuestra opinión jurídica con ocasión del recurso de protección interpuesto en estos autos, con el objeto de colaborar con este Ilustre Tribunal en el pronunciamiento, de acuerdo a las siguientes argumentaciones que paso a detallar a continuación.

II. Contexto general del presente *amicus curiae*

a. Anuncios e intervención del Alcalde de Providencia

El viernes 23 de septiembre de 2011 el Alcalde de Providencia, Cristian Labbé, anunció el cierre del año escolar en los liceos que están en huelga en su municipio y aseguró que no dará matrícula a jóvenes que provengan de otros ayuntamientos.

El Alcalde señaló, refiriéndose a los cinco liceos de la comuna de Providencia, que “la Municipalidad de Providencia declara cerrados los colegios, es decir, no va a intentar recuperarlos, y solamente siguen en clases los alumnos que hayan adoptado el programa ‘Salvemos el año’. Los que no se hayan inscritos perderán el año escolar sin contemplación”.

El alcalde también afirmó que no permitirá en 2012 la matrícula de alumnos que provengan de otras comunas: “No se abren matrículas en Providencia para el año 2012 para alumnos que no sean de Providencia”. Justificó esta medida en que “el 85% de los alumnos que tiene Providencia provienen de fuera de la comuna. Reciben una educación en que el 99% de los alumnos pueden ingresar a la

universidad y resulta que esos alumnos le reponen a su sostenedor de esta manera". "No más el que quiera estudiar va a venir a Providencia y nos vamos a concentrar en los alumnos y en los vecinos de Providencia", agregó para insistir luego, enfático, "la matrícula para el año 2012 en la comuna de Providencia para alumnos que no sea de la comuna". Ante los efectos de esta medida, dijo haber dispuesto "un plan de reducción de los colegios para poder atender al 15 % de los vecinos de Providencia, el 85% de los alumnos que no es de Providencia tendrá que buscar (colegios) en sus comunas en los próximos 5 años"².

De lo anterior, se desprende entonces que el Alcalde de Providencia anunció la aplicación de tres medidas diferentes: a) el cierre del año escolar en los liceos de la comuna de Providencia; b) la pérdida del año escolar para las(los) alumnas(os) que no estén inscritos en el programa "salvemos el año escolar"; c) la cancelación de la matrícula para las(los) alumnas(os) que no se hayan inscritos en el programa "salvemos el año escolar" y provengan de otras comunas.

Más recientemente, el Alcalde Labbé continuó realizando afirmaciones vinculadas a la cancelación de matrículas a estudiantes que hubieren participado en acciones relacionadas con el movimiento estudiantil que se desarrolló durante el año 2011. "Yo soy partidario de no darles matrícula a los alumnos que han participado en las tomas", señaló a Radio Cooperativa el alcalde de Providencia, el 29 de diciembre de 2011³. El 3 de enero de 2012, en conferencia de prensa, Labbe Galilea reiteró que la medida de sancionar a los estudiantes repitentes que participaron en las tomas de los colegios seguía en pie: "Esas personas no van a poder a repetir en el colegio que estaban" (La Segunda, 3.1.2012)⁴.

En relación a los dichos del Alcalde, que causaron impacto público, las Directoras de Liceos de Providencia, adhirieron públicamente a sus expresiones. Con fecha 26 de septiembre de 2011, mediante una inserción en los diarios y en la página web de

² <http://www.lanacion.cl/labbe-cierra-liceos-tomados-de-providencia-y-deja-fuera-a-alumnos-de-otras-comunas/noticias/2011-09-23/110852.html> y http://www.cooperativa.cl/labbe-cancelara-la-matricula-del-ano-2012-a-alumnos-que-no-sean-de-providencia/prontus_notas/2011-09-23/115037.html

³ http://www.cooperativa.cl/labbe-soy-partidario-de-no-darles-matricula-a-los-alumnos-que-han-participado-en-las-tomas/prontus_notas/2011-12-28/221901.html

⁴ <http://www.lasegunda.com/Noticias/Nacional/2012/01/709833/Secundarios-analizan-presentar-recurso-de-proteccion-por-alumnas-expulsadas-en-Providencia>

la Corporación de Desarrollo municipal de Providencia, las Directoras señalaron su “total y mayor respaldo al Alcalde de Providencia, Sr. Cristián Labbé Galilea, en su calidad de Presidente de la Corporación de Desarrollo Social, y en todo aquello que dice relación con su gestión de sostenedor de los colegios dependientes de dicha entidad comunal”⁵. En el mismo documento, las Directoras señalaban:

“(C)omo Consejo de Directoras de los colegios municipales de Providencia, damos fe que siempre ha existido por parte del sostenedor la mejor disposición a escuchar las peticiones del alumnado de Providencia ofreciendo para ello diversos canales e instancias de participación, accediendo permanentemente a solicitudes de todos sus estamentos, particularmente del alumnado, considerando por tanto,-en opinión de este Consejo- de alta ilegitimidad el procedimiento adoptado por estudiantes que promueven las tomas de los Liceos, acciones que perjudican a miles de jóvenes de enseñanza media y también a niños de enseñanza básica, siendo estos últimos los más afectados en el tiempo, toda vez que su etapa formativa es altamente vulnerable frente a brechas como las acaecidas en las movilizaciones de este año”⁶.

Finaliza el documento resaltándose el compromiso y dedicación del Alcalde, el respaldo de todas las Directoras, así como su orgullo de pertenecer a la institución que el Alcalde Labbé dirige. Entre las firmante se encuentra la Sra. María Alicia Holley de la Maza, Directora del Liceo Siete de Niñas.

a. Omisión de las autoridades del Ministerio de Educación

En relación con las decisiones de Alcaldes(as) y/o directores(as) de establecimientos educacionales de diferentes comunas y regiones del país en orden a cancelar o no renovar la matrícula a estudiantes por su participación en acciones vinculadas al movimiento estudiantil o a las protestas que se han desarrollado durante el año 2011, el Ministerio de Educación (en adelante “Mineduc”) ha preferido no intervenir.

Así lo muestran, por ejemplo, las declaraciones de autoridades del Mineduc a los medios de comunicación como lo afirmado por el señor Subsecretario de Educación, Fernando Rojas, cuando, en referencia a las expulsiones de estudiantes por participar

⁵ Declaración del Consejo de Directoras de Colegios Municipales de Providencia. De 26.9.2011, en http://www.cdsprovidencia.cl/prontus_cds/site/artic/20110927/pags/20110927144736.html

⁶ *Ibíd.*

en acciones vinculadas al movimiento estudiantil, planteó haber “defendido el derecho de los sostenedores de cada establecimiento de decidir la continuidad de un alumno en base al comportamiento o al criterio interno que tengan de convivencia”⁷.

Es en este contexto que se han producido las cancelaciones de matrícula en diversos liceos de la comuna de Providencia. En el presente recurso de protección se mostrará como dichas medidas han vulnerados derechos fundamentales específicamente en el caso de las estudiantes del Liceo Siete de Niñas. Para ello, señalaremos a continuación algunos antecedentes referidos particularmente a dicho establecimiento educacional.

c. Participación de las alumnas del Liceo 7 de Niñas de Providencia en el movimiento estudiantil y toma del establecimiento educacional.

En el transcurso del año 2011, las alumnas del Liceo L.S.D.G., 7 de Niñas de Providencia, en adelante Liceo 7 de Niñas de Providencia, ubicado en Monseñor Sótero Sanz N° 60, comuna de Providencia, decidieron sumarse al movimiento estudiantil que se desarrollaba en el país.

Según fue relatado por una alumna del establecimiento a profesionales del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el mes de junio de 2011, las niñas, organizadas en el Centro de Estudiantes, celebraron una Asamblea en la cual se sometió a votación la medida de “tomarse” del establecimiento. La mayoría de las niñas apoyó la opción de la toma, aproximadamente 900 de un total de 1270 alumnas. La toma se realizó el 13 de junio de 2011 y se extendió hasta el 30 de diciembre de 2011, día en que el colegio fue entregado a las autoridades.

Durante los seis meses de “toma” del Liceo, Carabineros intentó desalojarlas una vez, no obstante las niñas se retiraron voluntariamente y volvieron a tomarse el establecimiento. La mantención de la toma se sometía a votación de manera periódica y el viernes 9 de septiembre se aprobó por mayoría absoluta la toma indefinida.

⁷ (<http://www.lasegunda.com/Noticias/Educacion/2011/12/708627/Subsecretario-de-Educacion-Alumnos-a-los-que-no-se-le-renueve-atricula-en-Providencia-no-seran-reubicados>).

La relación con la Dirección del Liceo fue escasa y a fin de año el Centro de Alumnas logró cierto nivel de diálogo. Al igual que en otros Liceos de la comuna, se implementó el Plan “Aprendizaje en Red”, variable del Plan Salvemos el Año escolar”, desarrollada por la Corporación de Desarrollo Social de Providencia.

A mediados del año escolar, estando el Liceo tomado por las alumnas, la Dirección del establecimiento modificó el Manual de Convivencia Escolar, sin realizar consulta alguna al Centro General de Padres y Apoderados (as) o al Centro de Alumnas. En el nuevo Manual se introdujeron sanciones que no estaban comprendidas en el anterior Manual de Convivencia, como por ejemplo, permitir la expulsión o cancelación de matrícula por repetir de curso.

d. Cancelación de matrículas

Los días 3, 4 y 5 de enero se realizó el proceso de matrículas del establecimiento. Al acudir a matricular a sus hijas, cinco apoderadas y apoderados fueron informados en el momento por funcionarios y profesores, de que las matrículas de sus hijas habían sido canceladas. La información fue entregada de manera verbal y somera, sin que se justificara de manera razonada y pormenorizada la razón de la sanción aplicada.

Las razones esgrimidas en términos generales fueron para una niña la existencia de una doble condicionalidad por hechos de 2010 y repetir el año 2011, otra alumna no habría permitido la entrada de profesoras durante la toma y a otra niña por una anotación de enero de 2012, cuyo contenido no fue informado a sus padres. Las alumnas sancionadas con la cancelación de matrícula fueron:

- 1.-G.L.A.E., de 16 años.
- 2.-C.F.F.S., de 16 años.
- 3- J.P.O.P., de 17 años.
- 4.-C.I.R.S.F., 16 años.
- 5.-C.A.V.G., 16 años.

e. Consideraciones respecto a las sanciones aplicadas a las alumnas del Liceo 7 de Niñas de Providencia

Respecto de las sanciones, S.S.I. ha de tener presente lo siguiente:

1. No estar inscrita en el Plan de Aprendizaje en Red, repetir de curso y doble condicionalidad:

El Plan “Aprendizaje en Red” fue una modalidad que adoptó la Corporación de Desarrollo Social de Providencia, equivalente al Programa del Ministerio de Educación “Salvemos el Año Escolar”. Este Plan fue instaurado en el mes de agosto y consistía en realizar guías, trabajos y evaluaciones que indicaran los respectivos profesores para aprobar el año escolar en curso. Este Plan no era obligatorio, sino una opción a las alumnas que querían continuar con los estudios pese a las movilizaciones estudiantiles y pasar de curso. Todas las niñas sancionadas, con el acuerdo de sus apoderadas y apoderados, decidieron no inscribirse en el Plan de Aprendizaje en Red, por considerar que no les otorgarían los conocimientos necesarios para pasar adecuadamente de curso y posteriormente rendir la prueba de selección universitaria.

No obstante lo voluntario de este mecanismo, cabe recordar que el Alcalde de Providencia en sus declaraciones realizadas en septiembre había amenazado con cancelar la matrícula a las(los) alumnas(os) de los liceos de la comuna que no se inscribieran en el “Plan Salvemos el año Escolar”.

Al no inscribirse en el Plan de Aprendizaje en Red, las niñas sancionadas repitieron de curso. Repetir de curso, constituía causal de expulsión en el antiguo Manual cuando esta se producía por segunda vez. Sin embargo, ninguna de las niñas sancionadas ha repetido por segunda vez, sino que se trata de la primera vez que repiten de curso, situación motivada por las movilizaciones ocurridas durante el año escolar, que incluyeron la toma del colegio. Las niñas fueron formalmente sancionadas por la causal de “doble condicionalidad”, por cuanto el Nuevo Manual otorga la facultad al Consejo de Profesores de aplicar sanciones:

“En el Consejo de Profesores se evaluará la situación de rendimiento y conducta de cada estudiante, teniendo la facultad de otorgar estímulos positivos, aplicar medidas disciplinarias de acuerdo a la gravedad de la falta y modificar éstas de acuerdo a la evolución académica y conductual de la alumna”.

2. Faltas al Manual de Convivencia Escolar:

El Manual de Convivencia fue modificado durante el año, sin que fuera consultado a los otros Estamentos del Colegio, con un contenido distinto al Manual entregado a las niñas y sus apoderados a principio del año 2011. Como el Liceo estaba tomado, no fue notificado a las niñas y sus apoderados, ni se les entregó una copia, sino que se publicó en internet.

Respecto de la cancelación de matrícula y/o reubicación, en Nuevo Manual señala en su art. 11.6, que esta sanción “tiene un carácter extremo y se aplica cuando se han agotado las instancias anteriores o la falta cometida es de tal gravedad que la amerita. La Dirección del Establecimiento, junto al Consejo de Profesores resolverá la aplicación de esta medida”. Los acuerdos del Consejo “serán registrados en la hoja de vida por Inspectoría General y comunicado al apoderado por el Profesor Jefe”. Esta comunicación no fue realizada sino que los apoderados y apoderadas tomaron conocimiento de la sanción sólo al momento de acudir a matricular a sus hijas.

Las niñas sancionadas apelaron de la medida impuesta en su contra. Todas estas apelaciones fueron rechazadas y ahí se les explicitó que el motivo de la sanción era por doble condicionalidad, de 2010 y de 2012. La condicionalidad de 2012 se les imponía como sanción por repetir de curso el año 2011 y al juntar dos condicionalidades durante su vida escolar, se justificaba la expulsión.

3. Intervención del Alcalde de la comuna de Providencia: Como se mostró en la primera parte del relato de los hechos en que se funda la presente acción constitucional, el Alcalde de la comuna de Providencia intervino desde el mes de septiembre señalando que se sancionaría a los(as) alumnos(as) que participaran en la toma y a quienes no se inscribieran en el programa “salvemos el año escolar“. También afirmó que no se dejaría matricularse a las(os) alumnas(os) que tuvieran residencia en otras comunas. Esos dichos fueron reiterados por el Alcalde en los días previos a los procesos de matrícula en los diversos liceos de la comuna. Tal como se ha observado, en la no renovación de matrículas aplicada a las alumnas del Liceo 7 de Niñas de Providencia, se cumple con los diversos criterios señalados por el

Alcalde de la comuna de Providencia en sus declaraciones a los medios de comunicación, sin que deje de llamar la atención el Comunicado público de las Directoras de los Colegios de Providencia, incluyendo a la Sra. Holley de La Maza, respaldando los dicho del Alcalde Labbé en septiembre de 2011.

f. Presentación del recurso de protección e importancia del caso para el INDH

El 27 de enero de 2012 apoderados(as) de las niñas sancionadas presentaron un Recurso de Protección, por considerar que a sus hijas se les había cancelado la matrícula para el año 2012, de manera ilegal y arbitraria, señalando que dicha medida ha infringido los derechos constitucionales de igualdad ante la ley, el derecho a no ser juzgado por comisiones especiales y el derecho de propiedad, consagrados por el art. 19 N° 2, 3 inciso 5° y 24.

Resulta indiscutible que los antecedentes allegados a este Ilustre Tribunal dicen relación con unas medidas anunciadas por el Alcalde de la comuna de Providencia y llevadas a cabo por la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia, que han generado una amplia discusión y escrutinio de la opinión pública en torno a si estas medidas son acordes a nuestro texto constitucional y a los estándares establecidos en los tratados internacionales de derechos humanos, fundamentalmente en lo que dice relación con el resguardo del principio de igualdad, las garantías del debido proceso de las(los) alumnas(os) afectadas(os) así como su derecho a la educación y a la libertad de expresión.

De ahí la importancia de este caso para el Instituto Nacional de Derechos Humanos, dado que constituye una causa emblemática para la realización del derecho a la educación en el país y del principio de no discriminación, y que requiere una urgente cobertura de nuestras funciones legales de promoción y protección otorgadas por el artículo 3° de la Ley N° 20.405.

III. El Derecho aplicable en el Recurso de Protección y el rol del Tribunal en su conocimiento.

Para que sea procedente el recurso de protección es menester, como lo indica el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, que se haya cometido un acto u omisión ilegal o arbitraria que prive, amenace o perturbe el legítimo ejercicio de los derechos protegidos por esta acción constitucional.

Igualmente, en el presente recurso deben considerarse los estándares establecidos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos puesto que los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile y que se encuentran vigentes forman parte de nuestro ordenamiento jurídico. Además, por mandato constitucional, tienen primacía por sobre las normas de derecho interno.

En efecto, el artículo 5° de la Constitución Política del Estado, establece expresamente en su inciso 2° que *“el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

La Corte Suprema ha declarado que el artículo 5 N° 2 recién transcrito, otorga rango constitucional a los tratados que garantizan el respeto de los derechos humanos, concediéndoles una jerarquía mayor que a los demás tratados internacionales, en cuanto regulan los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana y que *“en definitiva los derechos humanos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico interno, formando parte de la Constitución material adquiriendo plena vigencia, validez y eficacia jurídica, no pudiendo ningún órgano del Estado desconocerlos y debiendo todos ellos respetarlos y promoverlos, como asimismo, protegerlos a través del conjunto de garantías constitucionales destinadas a asegurar el pleno respeto de los derechos”*⁸.

Por otra parte, en el caso de los recursos de protección se releva particularmente la importancia del poder judicial como un poder contra mayoritario que necesariamente debe actuar para la protección de los derechos fundamentales. La vinculación del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales puede calificarse

⁸ Corte Suprema: sentencia Rol 3125-04, de 13 de marzo de 2007, considerando trigésimo nono.

como aquella que mayor relevancia presenta para el Estado de Derecho⁹. Y esto, de entrada, se explica por la doble faz de la judicatura, como destinataria de los derechos fundamentales¹⁰, y como principal garante de los mismos. Lo anterior, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia lo ha expresado con las siguientes palabras¹¹: “Para esta Corte, en términos generales, incumbe a todo Juez de la República la aplicación del ordenamiento jurídico a los casos concretos sometidos a su decisión (...) La integralidad y coherencia de dicho sistema de normas obliga al juzgador a elegir la norma o grupo de normas precisas que utilizará y el sentido de las mismas. En el ejercicio de esa labor intelectual de selección e interpretación puede identificar reglas jurídicas que contienen sentidos opuestos, e incluso reglas jurídicas que se oponen a sendos principios rectores del sistema jurídico. Pues bien, la solución de tales conflictos de normas es también objeto del juzgamiento (...) No se discute, en la doctrina constitucional, que los jueces del fondo tengan facultades para interpretar las reglas legales conforme a la Constitución, así como tampoco la utilización de las normas constitucionales de un modo directo para la solución del conflicto específico y, en ambos casos, el juez ha debido interpretar la Constitución”.

En este proceso de integración a que alude la Corte Suprema, que es consustancial a la jurisdicción como señala el máximo tribunal, será tarea del intérprete judicial buscar la forma de conciliar las distintas fuentes normativas (ley, Constitución, tratados) en pos de conservar la unidad del ordenamiento, unidad que pasa por una aplicación del derecho respetuosa de los derechos fundamentales.

En lo que sigue, se mostrará por qué el acto de cancelación de la matrícula por parte de la Dirección del Liceo 7 de Niñas de Providencia y la intervención del Alcalde de

⁹ Resulta inconcuso que el juez se encuentra vinculado a la Constitución, como una norma suprema. De acuerdo con el artículo 6° de la Carta Fundamental, podría negarse el deber de sumisión del juez a normas que no se encuentran dictadas conforme a ella.

¹⁰ Como garante de los derechos fundamentales, el órgano jurisdiccional se encuentra en primer lugar ligado a aquellos derechos específicamente dirigidos a su actividad; podríamos decir, a los derechos fundamentales de carácter procesal aunados en el concepto de debido proceso, en la nomenclatura de la Constitución: “investigación y procedimiento racionales y justos”. Este derecho, o elemento de la garantía de la jurisdiccional, nace al amparo de un procedimiento en el cual el juez goza de amplias facultades, y se transforma en la denominación general de las exigencias de racionalidad y “juego limpio” que se pueden dirigir hacia el órgano jurisdiccional. Por definición, se trata de un estándar abierto, de un contenido que si bien puede precisarse en el momento del desarrollo actual de la institución, tiene por característica fundamental una nota de indeterminación que le permite aceptar cualesquiera exigencias futuras específicas que puedan plantearse a la acción del órgano jurisdiccional. Aldunate L., Eduardo, *Derechos Fundamentales*, LegalPublishing, p. 200.

¹¹ Sentencia de la Corte Suprema Rol N° 5420-2008.

la comuna de Providencia constituyen actos ilegales (IV) y arbitrarios (V) y cómo dichos actos ilegales y arbitrarios lesionan derechos garantizados con el recurso de protección (VI).

IV. Acerca de la ilegalidad de los actos realizados por la Dirección del Liceo 7 de Niñas de Providencia y por el Alcalde de la comuna de Providencia y de las omisiones de las autoridades del Ministerio de Educación

a. Ilegalidad de las medidas adoptadas por la Dirección del Liceo 7 de Niñas de Providencia

1. LA FACULTAD PARA ADOPTAR LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS DEBE CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE FORMALIDAD Y ESCRITURACIÓN.

De acuerdo a los artículos 3 y 5 de la ley 19.880 sobre procedimiento administrativo, los actos de las autoridades deben ajustarse al principio de formalidad y escrituración. Lo anterior no se ha cumplido en este caso puesto que, como se describió anteriormente, profesores y funcionarios informaron verbalmente a los apoderados y apoderadas de la sanción recibida y sólo en el momento en que concurrían a realizar la matrícula de sus hijas para el presente año.

2. LA FACULTAD PARA ADOPTAR LA CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN DE MATRÍCULAS DEBE REALIZARSE OTORGANDO A LAS ALUMNAS LA POSIBILIDAD DE EJERCER SU DERECHO A SER ESCUCHADAS.

En el artículo 6 letra m) del Nuevo Manual de Convivencia del Liceo 7 de Niñas de Providencia, se establece entre los “Derechos de las alumnas”, el “ser informada por el profesor jefe de cualquier resolución o determinación que le afecte en forma directa”. No obstante el Manual no establece en ninguna parte, el derecho de las niñas de ser escuchadas en cualquier asunto que les concierne.

El art. 12 N°1 de la Convención de Derechos del Niño, establece que “Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño,

teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño” y con tal fin “se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo” que lo afecte (art. 12 N° 2 CDN).

Este derecho, como se desarrollará latamente con posterioridad, se encuentra también garantizado en la Constitución Política de la República y en diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Este derecho no se cumplió en ningún momento ya que las apoderadas y los apoderados de las alumnas fueron informados de manera informal de la sanción de no renovación de la matrícula, la más extrema prevista en el Manual de Convivencia. Sólo al concurrir a matricular a sus hijas, ante la insistencia de las/los apoderadas/os, se les informó verbalmente los motivos de la sanción, de variada índole. No obstante no se escuchó a las niñas afectadas.

3. INCUMPLIMIENTO DE VARIOS DERECHOS DE LAS ALUMNAS CONSAGRADOS EN LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN.

El artículo 10 letra a) de la Ley General de Educación N° 20370 establece que *“Los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos. Tienen derecho, además, a que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento. De igual modo, tienen derecho a ser informados de las pautas evaluativas; a ser evaluados y promovidos de acuerdo a un sistema objetivo y transparente, de acuerdo al reglamento de cada establecimiento; a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellos“.*

Como se evidencia de los antecedentes de hecho y se profundizará posteriormente, en el presente caso se han vulnerado una serie de derechos de las alumnas del Liceo 7 de Niñas de Providencia previstos en la Ley General de Educación como son, por ejemplo: a) el derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; b) a expresar su opinión; c) que se respeten su libertad personal y de conciencia, sus convicciones religiosas e ideológicas y culturales, conforme al reglamento interno del establecimiento; d) a no ser discriminados arbitrariamente y e) a participar en la vida cultural, deportiva y recreativa del establecimiento, y a asociarse entre ellas.

b. Ilegalidad de los actos realizados por el Alcalde de la comuna de Providencia

Es fácil advertir que el Alcalde de la I. Municipalidad de Providencia carece de facultades legales para decidir en forma autónoma el cierre del año escolar de los liceos de la comuna de Providencia y menos puede tomar la decisión de cancelar las matrículas de los estudiantes. A lo anterior se agrega que, de acuerdo a los artículos 3 y 5 de la ley 19.880 sobre procedimiento administrativo, los actos de las autoridades deben ajustarse al principio de formalidad y escrituración. Lo anterior tampoco se ha cumplido en este caso.

1. LA FACULTAD PARA ADOPTAR LA CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LAS MATRÍCULAS CORRESPONDE A LA DIRECTORA DEL LICEO 7 DE NIÑAS DE PROVIDENCIA, PREVIA CONSULTA AL CONSEJO DE PROFESORES.

Así se dispone en el Nuevo Manual de Convivencia del Liceo, en su artículo 11.6. Por consiguiente, la facultad de tomar la sanción de cancelación de matrícula reside en la Directora del Liceo, previa consulta al Consejo de Profesores, condiciones que no concurren en los anuncios y permanentes declaraciones a los medios de comunicación del Alcalde de Providencia. Por lo mismo, si el reglamento interno señala este procedimiento para la medida disciplinaria, la intervención del alcalde es ilegal por cuanto ningún texto legal lo autoriza para influir en la adopción de las medidas en contra de las alumnas del Liceo 7 de Niñas de Providencia, y los reglamentos internos confirman que no le corresponde.

2. LA ACTUACIÓN DEL ALCALDE VULNERA EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO PARA LA SANCIÓN DE CANCELACIÓN O NO RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA.

El procedimiento establecido en los Reglamentos Internos para aplicar la medida de cancelación o no renovación de matrícula contempla una serie de etapas y en ninguna de ellas está prevista la intervención del Alcalde de la comuna que, sin embargo, ha intervenido de manera reiterada señalando a través de los medios de comunicación cuales iban a ser las medidas que se iban a adoptar en contra de alumnas(os) de los liceos de la comuna de Providencia. Ninguna norma legal señala un procedimiento distinto al de los Reglamentos Internos de los Colegios, siendo entonces ilegal la actuación del Alcalde.

3. LAS ATRIBUCIONES DEL ALCALDE NO CONTEMPLAN LA NO RENOVACIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULAS.

El artículo 63 de la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, establece las facultades del Alcalde. Entre la letra a) y la letra ñ) no figura ninguna atribución que diga relación con la facultad de decidir en forma individual la potestad de decidir medidas disciplinarias contra estudiantes de dichos establecimientos. En suma, el Alcalde Labbé en este caso preciso ha incurrido con su actuación permanente en una ilegalidad al intervenir fuera de sus atribuciones con sus actuaciones y declaraciones sobre la cancelación de la matrícula y la no renovación del año escolar.

Las consideraciones precedentes llevan a concluir que, la actuación del Alcalde de la comuna de Providencia de intervenir en la cancelación y no renovación de la matrícula de los(las) alumnos(as) de los liceos de la comuna de Providencia y, en particular, de las alumnas del Liceo 7 de Niñas de Providencia, es ilegal por no estar dentro de sus facultades y no haber observado el procedimiento para tomarlas.

c. Ilegalidad de las omisiones del Ministerio de Educación en el caso de las medidas de no renovación de matrículas adoptadas por la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia,

1. NO CUMPLIMIENTO DEL DEBER ESTABLECIDO EN LA LEY 20.553

La Ley 20.553, de fecha 28 de noviembre de 2011, fue dictada para permitir que los establecimientos educacionales que durante el año 2011 no realizaron clases por diversos meses como producto de las movilizaciones estudiantiles pudieran igualmente tener acceso a los recursos de las subvenciones escolares.

En ese marco y en el contexto de las amenazas de cancelaciones y no renovaciones de matrículas a alumnas/os que participaron en acciones relacionadas con el movimiento estudiantil, se aprobó el siguiente inciso final en el artículo único de la citada ley: *“El Ministerio de Educación velará porque no existan abusos o impedimentos arbitrarios para renovar las matrículas de los alumnos“*.

Sin embargo, las autoridades del Mineduc han señalado, como aparece en las declaraciones a los medios de comunicación transcritas anteriormente, que las sanciones a los estudiantes deben contextualizarse en el derecho de los sostenedores para aplicar las normas de los manuales de convivencia, haciendo caso omiso de los deberes legales del Mineduc, en particular del establecido por la reciente Ley 20.553 que precisamente buscó evitar sanciones a estudiantes por participar de acciones relacionadas con el movimiento estudiantil.

V. Acerca de la arbitrariedad de las medidas de no renovación de matrículas de las alumnas del 7 de Niñas de Providencia, adoptadas por la Directora del Liceo y arbitrariedad de la actuación del Alcalde de la comuna de Providencia.

El acto de no renovación de matrícula de las alumnas del Liceo 7 de Niñas de Providencia es también arbitrario. La no renovación de matrícula del año escolar 2012 resulta absolutamente desproporcionada, ya que se aplica la sanción más extrema para una conducta que no se justifica a la luz de los hechos que fundan la presente causa. En efecto, como la jurisprudencia ha señalado “arbitrariedad necesariamente desde el punto de vista conceptual debe vincularse y relacionarse con la noción de actuaciones u omisiones que pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres

humanos en particular, que se rige por el principio de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad, que constituiría la primera¹².

Esta noción de arbitrariedad queda expuesta a su vez en lo señalado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en sentencia confirmada por la Corte Suprema refiriéndose a una medida similar adoptada: “La expulsión o cancelación de matrícula es una medida extrema, por las graves consecuencias que acarrea, por lo cual el (establecimiento) debe justificarla, debiendo considerar las consecuencias que de ella se derivan”¹³.

En este caso particular, la medida de cancelación de matrícula adoptada por parte de la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia y la actuación del Alcalde a través de sus frecuentes declaraciones respecto a las sanciones que se adoptarían a alumnas(os) de los liceos de la comuna no han tenido una justificación razonable.

La Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia, resolvió aplicar la sanción más extrema y de manera selectiva –si se considera el número de alumnas del liceo que votaron a favor de la toma y participaron de la misma- sin, además, entregar justificaciones razonables a sus apoderadas y apoderados. No se señala de manera específica cuales fueron los actos concretos que habría realizado cada una de las alumnas sancionadas ni los motivos que llevaron a aplicar las sanciones a esas alumnas y no a otras que participaron de la misma forma en la toma del establecimiento educacional. Tampoco se explicita porqué la sanción de cancelación de matrícula y no otra de tipo “formativa”, como las define el Nuevo Manual.

En el caso del Alcalde de la comuna de Providencia, claramente sus declaraciones a los medios de comunicación transcritas en el presente recurso de protección no cumplen los estándares del test de razonabilidad. Más bien la conducta de éste ha sido la de intervenir permanentemente en la adopción de sanciones sin atribuciones e indicando motivos que no se ajustan al respeto del principio de proporcionalidad,

¹² Corte de Apelaciones de Coyhaique: sentencia Rol N°3602, de 21 de noviembre de 2002. Corte Suprema, confirmó en sentencia Rol N° 4877-02, de 27 de enero de 2003.

¹³ Corte de Apelaciones de Temuco: sentencia Rol N° 747-97 (confirmado por la Corte Suprema). En el mismo sentido, Corte de Apelaciones de Santiago: sentencia Rol N° 2.091-96.

puesto que ni siquiera hay una finalidad constitucional objetiva para amenazar, perturbar y, finalmente, privar del ejercicio de derechos constitucionales.

Por último, es importante destacar que la educación, por constituir un bien social reconocido como derecho constitucional y derecho humano consagrado en tratados internacionales, no puede reducirse a un área donde las partes tienen plena libertad de contratar, poner fin a contratos o no renovarlos sin expresar causa. Tal como ha señalado el Tribunal Constitucional en relación al derecho a la salud, “las normas que regulan el contrato de salud, sean legales o administrativas, deben ser interpretadas y aplicadas en términos de maximizar el disfrute real y pleno de los derechos que son consustanciales a la dignidad humana, entre ellos, el derecho social relativo a la protección de la salud, en los términos asegurados a todas las personas en el artículo 19, N° 9, de la Constitución, precepto que se erige en base constitucional y de orden público que informa, con calidad de ineludible e inafectable, toda convención de esa índole” (Tribunal Constitucional, Chile: Sentencia N° 976/2008, del 26 de junio, Considerando Jurídico 39). Lo anterior, es plenamente extrapolable al ámbito educacional y, en el caso en cuestión, a la no renovación de la matrícula de las alumnas del Liceo 7 de Niñas. Ese acto debe contar con una justificación razonable, lo que no ha ocurrido en la especie.

Puede observarse entonces que, tanto el acto de la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia, de no renovar la matrícula a las niñas y adolescentes individualizadas como la intervención del Alcalde no ha sido meditada, sino irreflexiva, desencadenada por falta de medida en la aplicación de la sanción más extrema a las alumnas del Liceo 7 de niñas de la comuna de Providencia.

VI. Las medidas adoptadas por la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia y los actos del Alcalde de Providencia constituyen una privación a varios derechos fundamentales.

Todo lo anteriormente expuesto vulnera el ejercicio de los siguientes derechos fundamentales asegurados por la Constitución:

a. El acto ilegal y arbitrario de no renovación de la matrícula priva a las alumnas afectadas del derecho a un justo y racional procedimiento

La Constitución de la República asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 3, la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos. A lo anterior, se agrega que el artículo 20, que consagra el recurso de protección, comprende dentro de su ámbito de garantía el inciso 4° del N° 3 del artículo 19 y, por consiguiente, se resguarda mediante la acción de protección la garantía a no ser juzgado por una comisión especial.

A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 14.1 que *“Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil”*. En el sistema interamericano, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

La igual aplicación de la ley se relaciona con la igual defensa y protección de los derechos. En este sentido, lo que garantiza este numerando es lo que en doctrina se conoce como el debido proceso, es decir las garantías procesales mínimas que se deben cumplir en aquellos casos en que se vulneren derechos a través de decisiones de autoridad.

El contenido del debido proceso, en consecuencia, queda consagrado en este numerando comprendiendo en él: el derecho a la defensa, el derecho a un racional y justo procedimiento y la prohibición de ser juzgado por comisiones especiales. Dicho contenido es a su vez ratificado en los instrumentos internacionales de los cuales Chile es parte y están vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

Cabe señalar también que el justo y racional procedimiento no se aplica sólo ante órganos que ejerzan jurisdicción sino respecto a cualquier órgano, incluso administrativo, que tenga la facultad de resolver una situación que afecte a una persona. Al respecto, la CIDH ha señalado que el debido proceso en sede administrativa: “Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”. También la CIDH ha señalado que algunos de los elementos que componen el debido proceso en sede administrativa son el derecho a contar con una resolución fundada, la publicidad de la actuación administrativa y el derecho a la revisión judicial de las decisiones administrativas”¹⁴.

Es pertinente agregar que la Corte Suprema ha afirmado que “a) La garantía de todo ciudadano –funcionario o no- a ser sometido al “debido proceso”, involucra, a su vez, las garantías de un justo y racional procedimiento. De acuerdo a tales conceptos, no ha de faltar, por lo menos, un sumario administrativo, una acción o querrela y su oportuno conocimiento, la adecuada defensa, y la producción de una prueba necesaria, libre y eficaz; lo dicho, sin perjuicio de otras muchas expectativas que ofrece la noción de debido proceso”.

Un proceso racional y justo, importa necesariamente que tenga fundamento en parámetros objetivos. Tales parámetros están constituidos en la especie, además de las normas constitucionales pertinentes y de tratados internacionales de derechos humanos, por el Reglamento Interno del establecimiento educacional que, a su vez, debe ser concordante con las primeras. Es así como, en el caso del Liceo 7 de Niñas, el Manual de Convivencia contempla sanciones pero no contiene un procedimiento racional y preestablecido para ejercer debidamente los derechos de las niñas y adolescentes, y que les permita a éstas estar en condiciones equivalente frente a otras que se encuentren en igual situación¹⁵. Por lo tanto, la aplicación de una sanción

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Informe sobre el Acceso a la justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129. Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 104

¹⁵ De una manera similar se pronunció este Ilustrísimo Tribunal en otro caso de cancelación de matrículas a una alumna. Cfr. Corte de Apelaciones de Santiago: sentencia Rol N° 15.876-2011, de 14 de noviembre de 2011, considerando 6.

prevista en el Manual de Convivencia no implica de por sí el cumplimiento del derecho al debido proceso de las niñas y adolescentes afectadas.

Por otra Parte, según el Comité de Derechos del Niño, los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a ser oídos(as) en el caso de las sanciones escolares. Estas sanciones se entienden dentro de procedimientos administrativos a la luz del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño que establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados(as) en los procedimientos que los y las afecten, pues “se relaciona con el derecho a expresar opiniones concretamente acerca de asuntos que afectan al niño y su derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten su vida”¹⁶. Recientemente nuestros tribunales superiores de justicia han aplicado esta normativa, precisamente señalando que se viola el artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño si los(las) alumnos(as) sancionados(as) no han sido oídos(as)¹⁷.

En este caso, las cinco alumnas expulsadas no han sido escuchadas ni han tenido oportunidad alguna de poder desarrollar una defensa y hacer valer sus argumentos frente a la posibilidad de la sanción que finalmente les fue impuesta. De esta manera, claramente se ha vulnerado el debido proceso contemplado en el artículo 19 N° 3 del texto constitucional pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, se excluye de esa noción “todo procedimiento que no permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas o las restrinja de tal forma que la coloque en una situación de indefensión o inferioridad” (STC 1411, c. 7) (En el mismo sentido, STC 1429, c. 7; STC 1437, c. 7; STC 1438, c. 7; STC 1449, c. 7; STC 1473, c. 7).

A su vez, la garantía del inciso 4 del 19 N° 3 importa el establecimiento de un tribunal que satisfaga todos los requerimientos de un justo y racional procedimiento. Ello debido a que la noción misma de tribunal en oposición a una comisión especial –específicamente prohibida por la Constitución- significa un juez natural, que goza de independencia e imparcialidad y que ha sido establecido con anterioridad a la perpetración del hecho.

¹⁶ Comité de Derechos del Niño: Comentario General N° 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 81.

¹⁷ *Cfr.* Corte Suprema de Justicia: sentencia Rol N° 1.740-2009, de 23 de abril de 2009, Considerando Jurídico 4. Más adelante se abordará la vinculación de esta sentencia con la libertad de expresión de los niños, niñas y adolescentes.

La doctrina señala que las comisiones especiales son las que, de modo individual o colectivo, se arrogan la facultad de tribunales, sin serlo, ejerciendo de hecho la jurisdicción que la Constitución y las leyes reservan a los órganos imparciales, competentes e independientes¹⁸.

Respecto específicamente a la actuación del Alcalde de la comuna de Providencia, podemos constatar que ni la Constitución Política de Chile, ni la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades (artículos 56 y siguientes), ni el Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 1998 relativo a la subvención del Estado a Establecimientos Municipales, ni la Ley N° 18.962 Orgánica Constitucional de Enseñanza, ni los propios Reglamentos Internos del Liceo 7 de Niñas de Providencia, expresan el hecho de que el Alcalde, en el caso particular el señor Labbé en su calidad de Presidente de la Corporación Sostenedora de la Educación Pública en Providencia, tenga la facultad de intervenir en una decisión de la naturaleza descrita anteriormente y, menos aún, la facultad de ordenar, instruir o intervenir de cualquier forma en la adopción de las sanciones como las aplicadas a las niñas y adolescentes individualizadas.

En este caso, los Reglamentos deben ser aplicados por las autoridades competentes, las que de acuerdo a lo prescrito por el propio Manual de Convivencia del Liceo 7 de Niñas, es la Directora del Liceo, previa consulta al Consejo de profesores. En los hechos, podemos ver claramente que la facultad de aplicar el Reglamento Interno del Liceo 7 de Niñas, no es competencia del Alcalde de la Municipalidad de Providencia que ha intervenido permanentemente señalando a los medios de comunicación las sanciones que debían aplicarse a las(los) alumnas(os) de los liceos de la comuna.

La necesidad de que, en las sanciones a las alumnas se respete el debido proceso y las normas reglamentarias de los establecimientos educacionales, ha sido afirmada en una reciente sentencia de la I. Corte de Apelaciones de San Miguel, confirmada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. La Corte afirmó que “las sanciones son determinadas por una comisión especial cuando: a) se impone la sanción al margen de lo preceptuado en el Reglamento Disciplinario y b) con prescindencia de

¹⁸ CEA EGAÑA, J., *Tratado de la Constitución de 1980*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1988, pp. 271 y ss.

algún procedimiento previamente establecido. Dichos requisitos se producen en el caso de autos puesto que la amenaza de sanción se ha realizado por una autoridad distinta a la contemplada en los reglamentos y sin seguir el procedimiento correspondiente¹⁹. Como se puede observar, se trata de la misma situación que se ha producido en el caso que se está conociendo en estos autos.

Es así como existe acuerdo tanto en la doctrina como en la jurisprudencia de los tribunales así como en los pronunciamientos de organismos internacionales de derechos humanos, que toda decisión que involucre la afectación de derechos debe ser adoptada por un tribunal previamente establecido, independiente e imparcial, de conformidad a lo establecido por el 19 N° 3 inciso 4, derecho protegido por el Recurso de Protección. En este caso, se ha vulnerado el derecho al debido proceso por el actuar de la Directora del Liceo que no ha garantizado los derechos de las alumnas afectadas con la sanción más intensa establecida en el Manual de Convivencia y por el Alcalde de Providencia, señor Cristián Labbé, quien intervino en la aplicación de medidas para las que no está facultado.

b. El acto ilegal y arbitrario de no renovación de la matrícula priva a las alumnas afectadas del derecho a la igualdad ante la ley

La igualdad ante la ley se encuentra consagrada en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, señalando que se reconoce y asegura a todas las personas “*La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias*”.

El artículo 20, que consagra el recurso de protección, comprende dentro de su ámbito de garantía el N° 2 del artículo 19. Por consiguiente, se resguarda mediante la acción de protección la igualdad ante la ley.

Por otra parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos señala que “*Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza,*

¹⁹ Cfr. Corte de Apelaciones de San Miguel: sentencia Rol N° 187-2011, de 5 de septiembre de 2011, considerando 12 (confirmada por sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Rol N° 8880-2011, de 30 de septiembre de 2011).

color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social“.

Respecto al sistema interamericano, las cláusulas de igualdad y no discriminación se encuentran incluidas en los artículos 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 1.1 establece que *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Por otra parte, el artículo 24 señala que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”*.

En la Opinión Consultiva sobre la *Condición Jurídica de los Trabajadores Migrantes*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) afirmó que no son admisibles los tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición²⁰.

En cuanto a la normativa legislativa en materia específicamente educacional, la Ley General de Educación N° 20.370 señala la prohibición de discriminaciones arbitrarias, al señalar en el artículo 10 a) que *“los alumnos y alumnas tienen derecho a recibir una educación que les ofrezca oportunidades para su formación y desarrollo integral; a recibir una atención adecuada y oportuna, en el caso de tener necesidades educativas especiales; a no ser discriminados arbitrariamente; a estudiar en un ambiente tolerante y de respeto mutuo, a expresar su opinión y a que se respete su integridad física, y moral, no pudiendo ser objeto de tratos vejatorios o degradantes y de maltratos psicológicos (lo destacado es nuestro)”*.

²⁰ Cfr. Corte IDH, *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párr. 101 (en adelante OC-18).

Nuestro Tribunal Constitucional ha afirmado que las diferencias realizadas por los poderes del Estado deben obedecer a una finalidad objetiva y constitucionalmente válida, deben ser adecuadas al fin que se pretende obtener y, por último, deben ser proporcionales, en el sentido que no pueden tratar de alcanzar siquiera fines constitucionalmente legítimos de un modo abiertamente desproporcional²¹.

Por otra parte, la Corte IDH ha señalado que no existe una vulneración de la igualdad ante la ley y la realización de una discriminación, cuando “esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana”²².

De esta manera, se colige que el principio de igualdad no excluye la existencia de diferencias entre dos o más personas o situaciones sino más bien lo que realmente prohíbe son aquellas que se basan en distinciones de carácter arbitrario. Las diferencias de trato se permiten cuando los supuestos son desiguales y cuando la distinción obedece a un criterio de necesidad y se cumple con los requisitos de idoneidad y proporcionalidad²³.

En el caso que ha motivado la presentación del presente recurso de protección, como se desprende de los mismos argumentos entregados por el Alcalde de Providencia al anunciar las medidas en cuestión o al referirse a ellas nuevamente en los días previos a su adopción, no queda claro cuál podría ser el fin constitucionalmente válido que fundamente la no renovación de la matrícula para las(los) alumnas(os) que no se hayan inscrito en el año escolar y, mucho menos, que fundamente la cancelación o no renovación de la matrícula respecto a las(los) alumnas(os) que tengan domicilio en otras comunas. Se trata, sin duda, de una diferenciación arbitraria y la Constitución señala expresamente que “*Ni la ley ni autoridad alguna podrán*

²¹ Tribunal Constitucional: Sentencia Rol 790-07, de 11 de diciembre de 2007, Considerando vigésimo segundo.

²² Corte IDH, “Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984; Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización”, nota 66, párrafos 56 y 57

²³ *Vid.*, en ese sentido, STC 986, c. 33.

establecer diferencias arbitrarias” y, dentro de esas autoridades, se incluyen las autoridades de los municipios como es en la especie.

En el caso de la Directora del Liceo 7 de Niñas, no se ha argumentado mínimamente la adopción de la sanción más radical a las cinco estudiantes a quienes no se les renovó la matrícula, sino solamente se les comunicó verbalmente ciertas razones, como la doble condicionalidad, una supuesta agresión y una anotación en enero de 2012. Entre otras cosas, la Directora del Liceo 7 de Niñas, debió justificar por qué, de un universo de 1.270 alumnas donde un porcentaje mayoritario se manifestó a favor de la realización de una toma y cientos de alumnas participaron de la misma por meses, solamente cinco alumnas fueron sancionadas.

Cabe recordar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁴ en su artículo 26 establece la igualdad de todas las personas ante la ley, prohíbe toda discriminación y garantiza una protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, **opiniones políticas** o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Se trataría por tanto de una llamada “categoría sospechosa” cuyo sentido es el de mencionar situaciones específicas de posible discriminación debido a la existencia de diferenciaciones históricas que han perjudicado tradicionalmente a algunos colectivos o sectores de la población. En esos supuestos la carga de demostrar el carácter justificado de la diferenciación se torna aún más rigurosa, habiéndose exigido por la jurisprudencia constitucional comparada que, en el caso de realizarse diferenciaciones en esos casos, el juicio de legitimidad constitucional deba ser más estricto²⁵. En el presente caso, las alumnas

²⁴ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; suscrito por Chile en esa misma fecha y el instrumento de ratificación depositado en la Secretaría General del referido organismo el 10 de febrero de 1972. Se promulgó por el decreto supremo N° 778, de Relaciones Exteriores, de 1976, y se publicó en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989.

²⁵ Así lo ha hecho, por ejemplo, el Tribunal Constitucional español. Cfr. SSTC: 126/1997, de 3 de julio, FJ 8; 229/1992, de 14 de diciembre, FJ 4; 75/1983, de 3 de agosto, FFJJ 6 y 7; 209/1988, de 10 de noviembre, FJ 6. la Corte Constitucional colombiana ha señalado que se exige un test estricto de razonabilidad en ciertos casos como, por ejemplo, cuando está de por medio una clasificación sospechosa como una de las enumeradas en forma no taxativa a manera de prohibiciones de discriminación en la Constitución así como cuando la medida recae principalmente en personas en condiciones de debilidad manifiesta, grupos marginados o discriminados, sectores sin acceso efectivo a la toma de decisiones o minorías insulares y discretas. Cfr. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-673/01. En la misma línea argumental se ha pronunciado la Corte Suprema de Estados Unidos señalando que las clasificaciones raciales “están sujetas al escrutinio más exhaustivo y para salvar la exigencia constitucional, deben justificarse en virtud de un interés gubernamental apremiante y deben ser necesarias (...) para la consecución de sus fines legítimos”. 4666 US 429.

sancionadas participaron de manera activa durante el desarrollo del movimiento estudiantil, con lo cual la sanción claramente tiene que ver con el rol político que desempeñaron. No existe, sin embargo, una justificación adecuada de la Directora del Liceo respecto a por qué precisamente esas niñas y adolescentes han sido sancionadas.

A lo anteriormente expresado, se agrega que, en el caso específicamente de las sanciones a alumnas(os) por participar en tomas estudiantiles, existe jurisprudencia de este mismo Ilustre Tribunal que ha señalado la necesidad que no existan diferenciaciones arbitrarias para su aplicación, afirmando en una sentencia del año 2007 que: “en un muy amplio universo estudiantil se ha perseguido a una minoría, sin que se cuente con elementos de juicio objetivamente incriminatorios con respecto a quienes la integran, como para justificar la segregación que de ellos se efectúa. Siendo así, se incurre en trasgresión de la garantía de igualdad ante la ley que consagra el artículo 19 N° 2 inciso segundo de la ley primera, que prohíbe a la autoridad establecer diferencias arbitrarias”²⁶.

Más recientemente, la jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia de nuestro país ha afirmado que las sanciones a estudiantes que participan en tomas pueden llegar a constituir actos discriminatorios que vulneran la normativa internacional protectora de niños, niñas y adolescentes. Es especialmente interesante al respecto lo argumentado por la Corte de Apelaciones de Temuco, en el sentido que “el Reglamento del Colegio mirado desde la perspectiva de la Convención de los Derechos del Niño, aparece como un instrumento disruptivo y no elemento formador en la personalidad del niño, pues lo importante no son los valores que pueda alcanzar el menor, sino que se reduce a la obtención o no de un logro académico y la arbitraria imposición de sanciones. La medida de separación de clases, suspensión de clases, cancelación de matrícula sin un proceso formativo que contemple la aplicación de la legislación citada va a constituir un acto de violencia y discriminación frente a un sujeto titular de derechos fundamentales que tiene una supraprotección en el ámbito de la Convención de los Derechos del Niño.

²⁶ Corte de Apelaciones de Santiago: sentencia Rol N° 5.589, de 19 de enero de 2007, Considerando Jurídico 13. En un sentido similar se había pronunciado la misma Corte en la sentencia Rol N° 5.751-2006, de 22 de diciembre de 2006.

Actuaciones finalmente del recurrido que nítidamente lesionan la garantía del artículo 19 n°2 de la Constitución por lo que el recurso debe ser acogido”²⁷.

En el caso que está siendo objeto del conocimiento de este Ilustre Tribunal, entendemos igualmente que estamos frente a una sanción basada en criterios arbitrarios, como lo es la cancelación de la matrícula por haber participado de una toma, no haber participado en el programa “Salvemos el Año Escolar” en su versión de Providencia “Aprendizaje en Red” o pertenecer a otras comunas.

Respecto a esto último, este fue un criterio que expuso el Alcalde de Providencia a los medios de comunicación en las declaraciones transcritas anteriormente. De las niñas y adolescentes expulsadas del Liceo 7 de Niñas, todas tienen domicilio fuera de la comuna de Providencia. Todo indica, por tanto, que el anuncio del Alcalde fue seguido por la Directora del Liceo y no tener domicilio en la comuna ha sido –junto a otros elementos- un factor relevante al momento de la no renovación de la matrícula.

Es evidente que la no renovación de la matrícula a jóvenes de otras comunas es abiertamente discriminatoria. Al respecto, es pertinente mencionar que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el *asunto “Relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica”*²⁸ acogió el planteamiento de los demandantes que objetaron el impedimento a ciertos niños, con el único fundamento de la residencia de sus padres, de acceder a las escuelas de lengua francesa existentes en Lovaina y en los seis municipios de la periferia de Bruselas dotados de un estatuto especial, incluido el municipio Kraainem en litigio²⁹. El Tribunal resolvió sobre la cuestión que la medida era desproporcionada y que comportaba un trato discriminatorio fundado más en la lengua y en la residencia³⁰.

²⁷ Corte de Apelaciones de Temuco: sentencia Rol N° 232-2011, de 3 de noviembre de 2011, Considerando Jurídico 6.

²⁸ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: sentencia en el asunto “Relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica”, de 23 de julio de 1968.

²⁹ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: sentencia en el asunto “Relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica”, de 23 de julio de 1968, párr. 29.

³⁰ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: sentencia en el asunto “Relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica”, de 23 de julio de 1968, párr. 32.

A todas luces no puede ser el lugar de procedencia de los estudiantes un criterio razonable de diferenciación para perturbar, privar o amenazar el ejercicio del derecho a la educación. Además, en el caso del sistema educacional chileno, esta medida viene a profundizar la segregación ya existente en nuestro sistema educativo, afectando a cientos de niños y niñas que verán truncada su posibilidad de acceder a una educación pública de mejor calidad de las de sus comunas de origen.

De esta manera, las alumnas del Liceo 7 de Niñas sancionadas con la no renovación de la matrícula por participaran en una toma del liceo, por no haberse inscrito en el programa “salvemos el año escolar“ y, probablemente, por tener su domicilio en otras comunas, han experimentado una privación del derecho a la igualdad ante la ley que constituye una distinción o variedad causante de postergaciones o desventajas ante otros grupos de ciudadanas(os), como fruto de la decisión arbitraria e ilegal de la Directora del Liceo 7 de Niñas, con la intervención del Alcalde de la comuna de Providencia, toda vez que se les ha negado gracias o prerrogativas de que otras personas gozan sin existir un fundamento razonable. Ello configura de lleno tanto la diferencia o discriminación arbitrarias, como la existencia de grupos privilegiados, por lo que resulta imposible desentenderse de la flagrante violación al legítimo goce de la igualdad ante la ley que las actuaciones objetadas importan.

c. El acto ilegal y arbitrario de no renovación de la matrícula priva a las alumnas afectadas de la libertad de expresión

Lo que está sancionando la Directora del Liceo 7 de Niñas, con la intervención del Alcalde de Providencia y la omisión del Ministerio de Educación, a través de la no renovación de la matrícula es la realización de una toma por parte de las alumnas del Liceo 7 de Niñas. En este contexto, debemos entender que una toma puede llegar a constituir una manifestación del ejercicio de la libertad de expresión de las alumnas, consagrado en nuestra Constitución Política en el número 12 del artículo 19.

Respecto a dicho derecho, la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 N° 12, la libertad a toda persona de *“emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades”*. El artículo 20 que consagra el recurso de protección comprende, dentro

de su ámbito de garantía, el N° 12 del artículo 19. Por consiguiente, se resguarda mediante la acción de protección la libertad de emitir opinión.

A nivel internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 19 que “*nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones*”, asegurando el derecho a “*buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole*”. Asimismo, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, agrega que “*el ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley*”.

Por otra parte, el artículo 12³¹ de la Convención de los Derechos del Niño, establece el derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados en los procedimientos que los afecten, pues “se relaciona con el derecho a expresar opiniones concretamente acerca de asuntos que afectan al niño y su derecho a participar en las medidas y decisiones que afecten su vida”³².

De este modo, uno de los derechos en los que se fundamenta la protesta social es la libertad de expresión, toda vez que las tomas no tienen otro propósito que ser un instrumento mediante el cual las personas colectivamente pueden expresarse y manifestar su conformidad o disconformidad en torno a un tema. En palabras de la Corte IDH, la “libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias”³³.

³¹ Artículo 12 Convención Derechos del Niño:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

³² Comité de Derechos del Niño: Comentario General N° 12, *El derecho del niño a ser escuchado*, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009, párr. 81.

³³ Corte IDH: Sentencia caso Última Tentación de Cristo, (Olmedo Bustos vs. Chile), de 5 de febrero de 2001, párrafo 66.

En un sentido similar el Tribunal Constitucional chileno ha señalado que “la libertad de expresión desempeña un papel fundamental en la sociedad democrática, pues permite el debate de ideas, el intercambio de puntos de vista, emitir y recibir mensajes, la libre crítica, la investigación científica y el debate especulativo, la creación artística, el diálogo sin restricción, censura ni temor, y la existencia de una opinión pública informada” (STC 564, cc. 31 a 32).

A este respecto, el constitucionalista argentino Roberto GARGARELLA, ha señalado que “es preocupante que un sistema democrático conviva con situaciones de miseria, pero es catastrófico que tales situaciones no puedan traducirse en demandas directas sobre el poder público”³⁴. Según GARGARELLA, el Estado debería prestar especial atención a los grupos que tienen graves dificultades para hacer oír sus voces, sobre todo cuando los reclamos —aún los que exteriorizan del modo más disruptivo— se vinculan con la demanda de derechos fundamentales que el propio Estado ha desatendido³⁵.

En esa línea, y hace ya más de cuarenta años, al pronunciarse sobre un grupo de manifestantes que eran acusados de bloquear el tránsito, el juez de la Corte Suprema estadounidense William Brennan alegaba que “los métodos convencionales de petición pueden ser, como suelen serlo, inaccesibles para grupos muy amplios de ciudadanos” que “no controlan la televisión o la radio” o que “no tienen la capacidad económica para expresar sus ideas a través de los periódicos”³⁶. Del mismo modo, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la protesta social es importante para la consolidación de la vida democrática y que, en general, dicha forma de participación en la vida pública, en tanto ejercicio de la libertad de expresión, reviste un interés social imperativo³⁷.

34 GARGARELLA, R., *El derecho a la protesta: El primer derecho*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2005, p. 30.

35 GARGARELLA, R., *op. cit.*, p. 30.

36 En “*Adderly v Florida*”, 385 US 39 (1966), voto disidente. Citado en GARGARELLA, R., *op. cit.*, p. 31.

37 Cfr. Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 5, 7 marzo 2011, párr. 785.

Por otra parte, las tomas estudiantiles han sido reconocidas por parte de nuestros propios tribunales superiores de justicia como una manifestación de una acción política y, por tanto, también como el ejercicio de la libertad de expresión y de ejercer el derecho a emitir opiniones. Incluso, este mismo Ilustre Tribunal, ha llegado a asimilar las tomas estudiantiles a las huelgas laborales señalado que “resulta pertinente recordar que históricamente numerosos movimientos estudiantiles han sido el motor de cambios y evoluciones sociales, siendo **las tomas una de las formas que tradicionalmente se han utilizado por los alumnos, lo cual puede paragonarse con los movimientos huelguísticos en materia de derecho laboral** y, particularmente, del área sindical, que están legalmente reconocidos (lo destacado es nuestro)”³⁸.

Tal como lo ha señalado en un reciente fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, que se refiere precisamente al presente conflicto educacional –que ha gatillado las sanciones que han motivado la presentación de esta acción constitucional y del presente *amicus curiae*-, se trata entonces de una manifestación que se enmarca en un conflicto de carácter político nacional en la que la solución no corresponde a los sostenedores de los liceos³⁹. La Corte afirmó que “**dada la naturaleza política del conflicto del que son parte estos estudiantes, del que estas tomas son una manifestación, conflicto político de carácter nacional**, y dado que éste tiene como actores principales a los estudiantes y al Gobierno, representado por el Ministro de Educación, **su solución escapa del ámbito, entre otros, de sus sostenedores**, toda vez que ha sido la acción de los estudiantes de sus propios establecimientos educacionales apoyados, incluso, por sus profesores, padres y apoderados, quienes han interrumpido la continuidad del proceso de enseñanza aprendizaje, interrupción que logran con estas tomas y retomas (lo destacado es nuestro)”⁴⁰.

³⁸ Corte de Apelaciones de Santiago: sentencia Rol N° 5.717-2006, de 12 de diciembre de 2006, Considerando Jurídico 8.

³⁹ El carácter político del actual conflicto, es destacado por el propio Alcalde de Providencia en una misiva que envió al Rector de la Universidad Diego Portales en la que desarrolla, según su particular visión, una interpretación política de las razones del actual conflicto educacional. En una parte de la carta, el señor Labbé expresa que “La propia izquierda marxista, principal motor y beneficiaria de los desórdenes vividos últimamente, sabe que es así, e igualmente lo sabe el que conozca su ideología. Por lo demás, bien lo muestran los hechos” y que “los alumnos empeñados en el disenso, en nuestros liceos, son apenas el 15 por ciento”. <http://www.elmostrador.cl/noticias/pais/2011/09/27/alcalde-labbe-la-izquierda-marxista-es-el-principal-motor-y-beneficiaria-de-los-desordenes/>

⁴⁰ Corte de Apelaciones de Antofagasta: sentencia Rol N° 578-2011, de 29 de septiembre de 2011. En un sentido similar se pronunció también la Corte de Apelaciones de Arica que rechazó un recurso judicial que solicitaba el desalojo de un establecimiento educacional. La Corte consideró

En sentido similar, es muy gráfica también la reciente sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia que rechazó la solicitud de la Municipalidad de La Unión, señalando que *“es necesario precisar, que la toma por los estudiantes de los liceos municipales, a que se refiere este recurso, y muchos otros interpuestos a lo largo del país, es una acción de los propios estudiantes quienes, organizados a nivel nacional, son actores principales en un conflicto que afecta a la sociedad en su conjunto y, en especial, a las instituciones políticas y que se ha expresado de variadas formas, como tomas y marchas, manifestadas tanto a nivel local y regional como nacional, lo que constituyen hechos evidentes o de público conocimiento. Así, se observa que estamos en presencia de un conflicto de naturaleza política, siendo ese el ámbito en que procede darle la debida solución y no en sede jurisdiccional como se pretende en este caso en que están involucrados estudiantes, padres, apoderados y autoridades municipales, de gobierno, tanto provincial, regional y nacional”*⁴¹. Señala también la Corte que *“cabe reflexionar, sobre el actuar de los estudiantes, movilizadas a nivel nacional, ya por largos meses y la falta de respuesta al conflicto, por quien es el llamado a responder. Claro está, pues dada la **naturaleza política del conflicto** del que son parte estos estudiantes, del que estas tomas son una manifestación, conflicto político de carácter nacional, y observando que éste tiene como actores principales a los estudiantes y al Gobierno, representado por el Ministro de Educación, su solución debe ser acordada por quienes intervienen en el conflicto”*⁴².

que “las conductas aludidas son el reflejo, a nivel de un ámbito estudiantil determinado, cual es el Colegio Cardenal Antonio Samoré, de lo que ha sucedido con el movimiento estudiantil nacional secundario y la programación de los llamados "Paros" o "Protesta"; en efecto es un hecho público y notorio que las tomas de los establecimientos educacionales se han mantenido en el tiempo, como una forma de presionar al gobierno en el marco de una movilización nacional”. Corte de Apelaciones de Arica: sentencia Rol N° 287-2011, de 29 de septiembre de 2011, Considerando Jurídico 7.

⁴¹ Corte de Apelaciones de Valdivia: sentencia Rol N° 421-2011, de 18 de octubre de 2011, Considerando Jurídico Séptimo.

⁴² Corte de Apelaciones de Valdivia: sentencia Rol N° 421-2011, de 18 de octubre de 2011, Considerando Jurídico Octavo. En otro reciente fallo interesante se solicitó por parte de un estudiante de la Universidad Técnica Santa María el desalojo de una toma y la Corte, en su argumentación para rechazar el recurso, pareciera haber introducido algunos criterios de legitimidad de las tomas estudiantiles, afirmando que “Que analizadas las peticiones antes referidas, surge que las mismas exceden el marco de protección que exige esta vía extraordinaria porque para su decisión se obligaría a este Tribunal a analizar profundamente los estatutos que rigen al ente educacional afectado, como, asimismo, establecer si la votación, el computo de ella y los resultados se ajustaron a la normativa aplicable en la especie”. Corte de Apelaciones de Valparaíso: sentencia Rol 464-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, Considerando Jurídico Tercero.

Inclusive, la Corte Suprema de Justicia en un fallo -también recaído en una expulsión de un estudiante- ha señalado expresamente como este tipo de medidas pueden significar una vulneración de la libertad de expresión de los niños, niñas y adolescentes. La Corte hizo referencia expresa además a varias disposiciones de la Convención de los Derechos del Niño. Por su relevancia, transcribimos parte de su argumentación: *“Que, aunque es evidente que el estudiante postulaba acción política entre sus compañeros y criticaba fuertemente el régimen legal de enseñanza y a su colegio (fs. 21), el comportamiento de la recurrida contraría la libertad de expresión asegurada a todos en el numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, porque sanciona la legítima comunicación de ideas. Pero, además, transgrede el ordenamiento jurídico internacional de carácter particular de los niños vigente en el país de conformidad con lo previsto en el artículo 5º del mismo texto en cuanto reconoce la existencia de los derechos humanos de los niños, y entre éstos, los derechos de carácter político. La Convención de las Naciones Unidas sobre Derechos del Niño en sus artículos 12, 13, 14, 15 y 17 previene las libertades de opinión, expresión, asociación, conciencia y de religión; y es incuestionable que se trató de impedir que el estudiante manifestara sus convicciones. Finalmente a este respecto es necesario señalar que en la especie no se advierte ningún motivo que justifique el proceder del establecimiento educacional, puesto que es evidente que no se tuvo en cuenta razones relacionadas con el interés superior del niño, en la especie con la preservación y fortalecimiento de su desarrollo formativo, sino únicamente la negativa valoración de sus posiciones”*⁴³.

En el caso concreto, la sanción de las tomas y, consecuentemente, de la protesta social, constituye una afectación a la libertad de expresión, toda vez que coarta ilegítimamente el ejercicio del derecho. La aplicación de la máxima sanción a las cinco alumnas del Liceo 7 de Niñas, ya individualizadas que participaron de la toma y que no se inscribieron en el Programa “Aprendizaje en Red”, no solo afecta la expresión individual de cada persona, sino que afecta a la libertad de expresión en su sentido colectivo. Las tomas tienen como objeto no solo plantear ciertas opiniones, sino además crear conciencia en el resto de la sociedad respecto a temas de interés público, aunque no sean del agrado de la autoridad.

⁴³ Corte Suprema de Justicia: sentencia Rol N° 1.740-2009, de 23 de abril de 2009, Considerando Jurídico 4.

Finalmente, la libertad de expresión en este caso juega el rol de exigir al Estado respuestas concretas ante sus demandas. En otras palabras, sirve como rendición de cuentas por parte de la autoridad hacia la ciudadanía. La protesta social –pacífica y sin armas- es un medio legítimo de presión hacia la autoridad para que responda a los planteamientos estudiantiles. Por lo anterior, la sanción de la Directora del Liceo y la intervención de la autoridad municipal busca que la sociedad no pueda ejercer ese control democrático legítimo.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión que, con la sanción de no renovación de la matrícula, se ha privado del derecho constitucional de libertad de expresión a las niñas y adolescentes que han participado de la toma del Liceo 7 de Niñas o, como parte de esa misma acción política, han resuelto no inscribirse en el plan “salvemos el año escolar” o “Aprendizaje en Red”.

d. El acto ilegal y arbitrario de no renovación de la matrícula priva a las alumnas afectadas del derecho de reunión

Al sancionar la Directora del Liceo 7 de Niñas, con la intervención del Alcalde de Providencia con la no renovación de la matrícula a algunas alumnas participantes de una toma también se está afectando su derecho a reunión, contenido en el artículo 19 N° 13 de la Constitución Política.

En el caso del derecho a reunión, la Constitución de la República asegura este derecho a todas las personas en su artículo 19 N° 13, señalando que se asegura a todas las personas *“El derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo y sin armas. Las reuniones en las plazas, calles y demás lugares de uso público, se regirán por las disposiciones generales de policía”*.

El artículo 20 que consagra el recurso de protección comprende, dentro de su ámbito de garantía, el N° 13 del artículo 19. Por consiguiente, se resguarda mediante la acción de protección el derecho constitucional de reunión.

El derecho de reunión se encuentra también reconocido en diversas declaraciones, tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, tales como la

Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 20); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 21) y la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 15). Como se ha expresado anteriormente, en conformidad a lo establecido en el artículo 5 inc. 2 de la Constitución Política, esas normas tienen jerarquía constitucional.

De acuerdo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la expresión de opiniones constituye uno de los objetivos del derecho de reunión pacífica. En este sentido, el derecho a manifestarse está protegido tanto por el derecho a la libertad de expresión como por el derecho a la libertad de reunión⁴⁴.

El derecho fundamental a la libertad de reunión debe entenderse no sólo como la posibilidad de un grupo de personas de juntarse en un lugar determinado sino como la posibilidad de manifestar opiniones de forma colectiva aprovechando la posibilidad de organizar reuniones. Se trata, en consecuencia, también de un derecho fundamental de la comunicación política por su relación con el proceso de formación de la opinión pública. Por ello, los argumentos anteriores acerca de la afectación del derecho a la libertad de expresión son perfectamente aplicables también respecto a este derecho.

A lo anterior, se agrega que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha expresado en una reciente sentencia que “en ausencia de actos de violencia por parte los manifestantes, al menos antes de utilizar la fuerza por parte de la policía, es importante que los poderes públicos demuestren una especial tolerancia hacia las concentraciones pacíficas para no privar de contenido la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 de la Convención Europea de Derechos Humanos”⁴⁵. Claramente esa “especial tolerancia” a la que se refiere el TEDH no se ha dado en este caso donde el Alcalde de Providencia ha amenazado con aplicar la principal sanción –cancelación de matrícula- llevada a cabo por la Directora del Liceo 7 de

⁴⁴ Véase por ejemplo Corte EDH, Caso Vogt c. Alemania, Sentencia del 26 de septiembre de 1995, Serie A, No. 323, párr. 64; Corte EDH, Caso Rekvényi c. Hungría, Sentencia del 20 de mayo de 1999, Informe de Sentencias y Decisiones 1999-III, párr. 58; Corte EDH, Caso Young, James y Webster c. Inglaterra, Sentencia del 13 de agosto de 1981, Serie A, No. 44, párr. 57; Corte EDH, Caso Refah Partisi (Partido de la Prosperidad) y otros c. Turquía, Sentencia del 31 de julio de 2001, párr. 44, disponible en <http://www.echr.coe.int>; Corte EDH, Caso Partido Unido Comunista Turco y otros c. Turquía, Sentencia del 30 de enero de 1998, Informe 1998-I, párr. 42.

⁴⁵ Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Gulizar Tuncer vs. Turquía, 8 de febrero de 2011, párr. 30.

Niñas, a los y las estudiantes que se reúnen en sus propios establecimientos educacionales como forma de acción política.

Cabe señalar como antecedente que, las medidas anunciadas por el Alcalde de la comuna de Providencia y finalmente concretadas por la Directora del Liceo 7 de Niñas, ocurren en un contexto en que organismos internacionales ya han manifestado su preocupación por la excesiva represión a los estudiantes en el marco del actual movimiento estudiantil y, en particular, acerca de la afectación de su derecho de reunión. Así, la UNICEF⁴⁶ y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴⁷ ya han manifestado al Gobierno de Chile su preocupación por la acción gubernamental en contra de la movilización estudiantil, pues el “uso excesivo de la fuerza” ha implicado un atentado en contra de los derechos de los jóvenes, niños y niñas que se manifiestan para rechazar el actual modelo educativo, afectando, entre otros, su derecho de reunión y de manifestación.

Por todo lo anterior, la no renovación de la matrícula por participar de una toma constituye una violación del derecho de reunión de las niñas y adolescentes del Liceo 7 de Niñas.

e. El acto ilegal y arbitrario de no renovación de la matrícula perturba el ejercicio del derecho de asociación a las alumnas afectadas

La selectividad con la que se ha adoptado la medida de no renovación de la matrícula de las alumnas sancionadas implica también una clara perturbación del derecho de asociación de las alumnas. Esto porque entre las alumnas afectadas participaron del movimiento estudiantil y de la toma del Liceo 7 de Niñas. Tal como se describió en la parte de los hechos del presente *amicus curiae*, las acciones realizadas por las alumnas expulsadas fueron en el marco de decisiones adoptadas

⁴⁶ Se encuentra la declaración en <http://www.unicef.cl/unicef/index.php>.

⁴⁷ El día 6 de agosto la CIDH, y sus relatorías de Derechos de la Niñez y de Libertad de Expresión manifestaron su preocupación por los graves hechos de violencia ocurridos en las manifestaciones estudiantiles llevadas a cabo en Chile, el jueves 4 de agosto, que habrían significado la detención y uso desproporcionado de la fuerza en contra de centenares de manifestantes, entre ellos estudiantes secundarios y universitarios. Entre otras cosas, la Comisión instó al Estado chileno a “adoptar las medidas necesarias para asegurar el pleno respeto por los derechos a la libertad de expresión, a la reunión y a la manifestación, imponiendo solamente aquellas restricciones que resulten estrictamente necesarias y proporcionales y que toman en cuenta la obligación especial del Estado de garantizar los derechos de los estudiantes secundarios y universitarios”. El comunicado completo de la Comisión se encuentra en <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/87-11sp.htm>.

por una organización estudiantil que desarrolló funciones propias de los grupos intermedios protegidos en el artículo 1 de la Carta Política.

El artículo 19 N° 15 de la Constitución Política asegura a todas las personas “*El derecho de asociarse sin permiso previo*“. El artículo 20 que consagra el recurso de protección comprende, dentro de su ámbito de garantía, el N° 15 del artículo 19. Por consiguiente, se resguarda mediante la acción constitucional de protección el derecho constitucional de asociación.

En el sistema universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 22.1 que “*Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses*“. En el sistema interamericano, el artículo 16.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce de manera muy amplia el derecho de asociación, estableciéndose que “*Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole*“.

El Tribunal Constitucional ha formulado una serie de consideraciones acerca del derecho constitucional de asociación, afirmando que “el derecho de asociación permite que el pluralismo se pueda expresar, al garantizar que los individuos puedan unir sus voluntades para perseguir fines comunes, sin permiso previo” (STC 564, c. 22). También se ha referido a la íntima relación entre el derecho de asociación y la libertad de expresión, señalando que “el derecho de asociación resguarda la facultad de las personas para juntarse en forma estable con el propósito de promover ciertos ideales compartidos. Si no hubiera libertad para formular, adherir y expresar tales ideales comunes, el derecho de asociación perdería su razón de ser” (STC 564, cc. 31).

En la especie, al aplicar la sanción más radical de expulsión del establecimiento educacional de manera selectiva a alumnas que participaron en la toma, la Directora del Liceo 7 de Niñas en conjunto con el Alcalde de la comuna de Providencia, están perturbando el derecho de asociación de las niñas y adolescentes afectadas pues se trata de una medida dirigida a amedrentar a la organización estudiantil del Liceo que fue parte de un movimiento más amplio a nivel nacional.

f. El acto ilegal y arbitrario de no renovación de la matrícula priva a las alumnas afectadas de la libertad de enseñanza

El inciso 4 del artículo 19 N° 11° dispone que “*Los padres tienen el derecho de escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos*” y ello como manifestación de la libertad de enseñanza que consagra la Constitución Política de la República y que regula también el artículo 8 de la Ley 20.370, Ley General de Educación. El artículo 20, que consagra el recurso de protección, comprende dentro de su ámbito de garantía el N° 11 del artículo 19. Por consiguiente, se resguarda mediante la acción de protección el derecho constitucional a la libertad de enseñanza.

En el Derecho Internacional de Derechos Humanos, la libertad de enseñanza se encuentra contenida en diversos tratados de derechos humanos, destacando especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño. También es relevante la jurisprudencia de tribunales regionales de derechos humanos que se ha pronunciado respecto a la protección de este derecho. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha afirmado que las expulsiones de estudiantes constituyen una violación al derecho a la libertad de los padres de escoger la enseñanza de sus hijos(as) cuando la medida sólo puede evitarse con una actuación de sus padres contraria a sus convicciones⁴⁸.

En el presente caso, los padres y las madres de las niñas y adolescentes del Liceo 7 de Niñas han aceptado que sus hijas participaran de la toma y han decidido no inscribir a sus hijas en el programa “salvemos el año escolar”, porque les pareció lo más adecuado para su desarrollo académico o porque respetaron las decisiones adoptadas por sus hijas o bien por sus propias convicciones personales.

De esta manera, se puede concluir que en los hechos que han motivado la presentación de este *amicus curiae*, las madres y padres de las alumnas del Liceo 7 de Niñas afectadas por la no renovación de su matrícula para el año 2012 han escogido ese liceo para que sus hijas puedan tener una educación acorde a sus expectativas. La medida de no renovación de la matrícula adoptada por la Directora

⁴⁸ Cfr. Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Sentencia Campbell y Cosans contra Reino Unido, de 25 de febrero de 1982, párr. 38 y 39.

del Liceo 7 de Niñas con la intervención del Alcalde de la comuna de Providencia, sin duda que producen una privación del derecho de los progenitores a escoger libremente el establecimiento educacional de sus hijas.

g. El acto ilegal y arbitrario de no renovación de la matrícula priva a las alumnas afectadas del derecho a la educación

Aunque el derecho a la educación consagrado en el artículo 19 N° 10 de la Constitución Política no se encuentra contenido entre los contemplados en el artículo 20 de la Constitución Política que permiten la interposición del Recurso de Protección, nos parece igualmente necesario realizar algunas consideraciones sobre la afectación de este derecho. Lo anterior, en base a los siguientes argumentos: a) se trata de un derecho reconocido en el texto constitucional y que, por tanto, a la luz del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución, debe ser respetado por todos los órganos del Estado; b) el derecho a la educación puede ser igualmente invocado por conexión a otros derechos –como los citados anteriormente-, tal como lo ha manifestado la jurisprudencia constitucional reiteradamente y c) varios tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Chile y que se encuentran vigentes regulan el derecho a la educación y establecen deberes claros para los Estados Partes.

El derecho a la educación se encuentra consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en diversos tratados de derechos humanos, destacando especialmente el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención de los Derechos del Niño.

En atención a la normativa del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el derecho a la educación presenta las siguientes características: a) Es un fin en sí mismo. “Desde la perspectiva de los derechos humanos, la educación es, por lo tanto, un fin en sí misma y no un simple medio para conseguir otros fines”⁴⁹; b) como se señala en la Observación General número 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se trata de un derecho

⁴⁹ TOMASEVSKI, Katarina, “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe preliminar de la Relatora Especial sobre el derecho a la educación, Sra. Katarina Tomasevski, presentado de conformidad con la resolución 1998/33 de la Comisión de Derechos Humanos”, CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL, ONU versión en línea, pág. 6.

con múltiples dimensiones, por lo que debe tratarse como derecho económico, social y cultural y derecho civil y político. De acuerdo con la Observación General número 13 de 1999 se caracteriza por su c) disponibilidad; d) accesibilidad; e) aceptabilidad; f) adaptabilidad.

En cuanto a la relevancia del derecho a la educación en nuestro ordenamiento jurídico, ésta queda de manifiesto por lo expresado en el inciso 1 del artículo 19 N° 10 de la Constitución Política que establece que *“La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de la persona en las distintas etapas de su vida”*. En segundo lugar, el inciso 4 de de la misma disposición establece que *“corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho”*, esto es, *el derecho a la educación*.

Estamos hablando en consecuencia de un derecho fundamental que, además, es un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos, debiendo constituir una herramienta para la promoción de la igualdad y un motor para el desarrollo integral y equitativo del país.

Por otra parte, la no renovación de la matrícula a las niñas y adolescentes del Liceo 7 de Niñas ya individualizadas por participar en una toma resulta cuestionable, especialmente si consideramos que en el mismo artículo 10 N° 19 se señala que *“es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación”*. Si a la comunidad le corresponde un rol activo en la mejora de la educación, ¿no se debiera aplicar este principio a las más involucradas en el proceso? Es evidente que las sanciones a las niñas y adolescentes del Liceo 7 de Niñas se sustentan en una concepción retrógrada, que pretende “formar” sin dar cabida a la opinión y formas de expresión de los involucrados, ignorando que, para la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho.

En efecto, el Comité de los Derechos del Niño ha señalado que la Convención *“exige manifiestamente que las escuelas sean favorables a los niños, en el pleno sentido del término, y que sean compatibles con la dignidad del niño en todos los aspectos. Debe promoverse la participación del niño en la vida escolar, la creación de comunidades escolares y consejos de alumnos, la educación y el asesoramiento*

entre compañeros, y la intervención de los niños en los procedimientos disciplinarios de la escuela, como parte del proceso de aprendizaje y experiencia del ejercicio de los derechos⁵⁰. Claramente una sanción tan extrema como es la cancelación o no renovación de la matrícula por haber participado en huelgas estudiantiles no contribuye a “promover la participación del niño en la vida escolar” sino más bien tiende a censurarla y a coartarla ni tampoco contempla en este caso su “intervención en los procedimientos disciplinarios”.

Por todo lo anterior y en razón de los deberes de todos los órganos del Estado de Chile de ceñirse a lo dispuesto por los tratados internacionales de derechos humanos, se considera que la sanción de expulsión y no renovación de la matrícula realizada por la Directora del Liceo 7 de Niñas con la intervención del Alcalde de la comuna de Providencia constituye una privación al ejercicio del derecho a la educación de las cinco niñas del Liceo 7 de Niñas de Providencia.

VII. Medidas sugeridas por el Instituto Nacional de Derechos Humanos en el presente recurso de protección

El Recurso de Protección es principalmente una acción de naturaleza cautelar dirigida al restablecimiento de los derechos constitucionales vulnerados que se encuentran incluidos en la enumeración del artículo 20 del texto constitucional, a fin de procurar el cese a la perturbación, privación o amenaza de los derechos conculcados.

El único límite del juez está en su sujeción a las finalidades de esta acción procesal que consiste en restablecer el imperio del derecho y asegurar a las personas agraviadas la protección debida. El tribunal puede adoptar todas y cualquier clase de medidas tendientes a estos objetivos, aunque no aparezcan establecidas en ningún código ni hayan sido solicitadas por el recurrente.

En este caso en particular, se considera por el INDH que se cumplen los requisitos para que sea acogido el Recurso de Protección, esto es: a) se encuentran acreditada una acción de la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia –no permitir a las

⁵⁰ Comité de Derechos del Niño: Observación General N° 1 (2001), *Párrafo 1 del artículo 29: propósito de la educación*, CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001, párr. 8.

niñas y adolescentes individualizadas que puedan matricularse- y acciones del Alcalde la comuna de Providencia –intervenir permanentemente con declaraciones a los medios de comunicación respecto a la adopción de sanciones a alumnas(os) de la comuna de Providencia-; b) los anuncios del Alcalde de la comuna de Providencia son ilegales y arbitrarios; c) los actos de la Directora del Liceo 7 de Niñas de Providencia, que se manifiestan en la no renovación de la matrícula de las niñas y adolescentes individualizadas producen una privación en el legítimo ejercicio de múltiples derechos constitucionales de los enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política y del derecho a la educación que, si bien no se encuentra en dicha enumeración, genera obligaciones para todos los órganos del Estado por su inclusión en el texto constitucional y en tratados de derechos humanos ratificados por Chile; d) la omisión del Mineduc en el sentido de no intervenir y velar de que no se realicen sanciones discriminatorias es ilegal y afecta los mismos derechos fundamentales; y e) existe una relación de causa a efecto entre las acciones y omisiones ilegales y arbitrarias de las recurridas y el agravio constituido por la privación y perturbación a los derechos fundamentales mencionados en esta acción constitucional, en forma que dichos agravios, que afectan a las alumnas individualizadas del Liceo 7 de Niñas de Providencia, puedan considerarse como la consecuencia o resultado de aquel comportamiento jurídico.

Por lo anterior, y ante una privación y perturbación clara de los derechos constitucionales señalados anteriormente, el INDH considera que la Corte debería dejar sin efecto la cancelación de la matrícula, ordenar que las alumnas sean reintegradas a su establecimiento educacional y adoptar toda otra medida tendiente a restablecer el imperio del derecho y asegurar la tutela de las personas vulneradas en sus derechos.

En particular, se sugiere lo siguiente:

- a) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad del acto realizado por la Directora del Liceo de la comuna de Providencia.
- b) Se declare la ilegalidad y arbitrariedad de los actos realizados por el Alcalde la comuna de Providencia.
- c) Se declare la ilegalidad de las omisiones del Ministerio de Educación.
- d) Se declaren infringidos los siguientes derechos constitucionales:

- i. Declarar que se ha privado a las cinco alumnas individualizadas y afectadas con la sanción de no renovación de la matrícula del derecho a un justo y racional procedimiento establecido en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 3 como también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- ii. Declarar que se ha privado a las cinco alumnas individualizadas y afectadas con la sanción de no renovación de la matrícula del derecho a la igualdad ante la ley establecido en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 2 como también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- iii. Declarar que se ha privado a las cinco alumnas individualizadas y afectadas con la sanción de no renovación de la matrícula del derecho a la libertad de expresión establecido en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 12 como también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- iv. Declarar que se ha privado a las cinco alumnas individualizadas y afectadas con la sanción de no renovación de la matrícula del derecho de reunión establecido en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 13 como también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- v. Declarar que se ha perturbado a las cinco alumnas individualizadas y afectadas con la sanción de no renovación de la matrícula del derecho de asociación establecido en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 15 como también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- vi. Declarar que se ha privado a las cinco alumnas individualizadas y afectadas con la sanción de no renovación de la matrícula del derecho a la libertad de enseñanza establecido en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 11 como también en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.
- vii. Declarar que se ha privado a las cinco alumnas individualizadas y afectadas con la sanción de no renovación de la matrícula del derecho a la educación establecido en nuestra Constitución en el artículo 19 N° 10 como también en los

tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

e) Se declare que existe una relación de causa a efecto entre los actos y omisiones ilegales y arbitrarias de las recurridas y el agravio a los derechos fundamentales mencionados.

f) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos arbitrarios e ilegales descritos con antelación de cada uno de los recurridos.

g) Se deje sin efecto la medida adoptada de no renovación de la matrícula de las niñas y adolescentes individualizadas en esta acción constitucional, permitiendo a éstas continuar sus estudios en el Liceo 7 de Niñas de la comuna de Providencia y revirtiendo la sanción y consecuente medida de cancelación y no renovación de matrícula para el año 2012.

h) Que se impartan instrucciones al Alcalde la comuna de Providencia a fin de que su actuación se adecue a los procedimientos existentes para imponer sanciones a estudiantes de los liceos y se le instruya no intervenir en las cancelaciones y no renovaciones de matrículas por no tener atribuciones para ello y porque medidas como las anunciadas amenazan el ejercicio de varios derechos fundamentales.

i) Que se impartan instrucciones al Ministro de Educación a fin de que el Ministerio de Educación cumpla con su deber de velar que no se adopten medidas en contra de alumnas(os) que infrinjan normas constitucionales, de tratados de derechos humanos y legales, dando cumplimiento especialmente a sus deberes establecidos en la Ley General de Educación y en la Ley 20.553.

POR TANTO, en mérito a las normas citadas y las consideraciones expresadas, **SOLICITO A S.S. I.**: Tener presente el presente *amicus curiae* en el conocimiento y fallo del Recurso de Protección Rol N°2266-2012

PRIMER OTROSÍ: Hacemos presente a SSI. que la legitimación activa para estos efectos, está dada por el artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en adelante INDH, el dispone que “*El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas*”

que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional". Para cumplir con este objetivo, el INDH tendrá, entre otras facultades, las siguientes señaladas respectivamente en los números 2, 4 y 5 del artículo 3° de la Ley 20.405:

- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país; y,
- Promover que las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva;
- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.

POR TANTO,

A S.S. I. SOLICITO tenerlo presente.

SEGUNDO OTROSÍ: Que por este acto, acompaño copia simple de la Sesión Constitutiva del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, que con fecha 30 de julio de 2010, nombró directora a doña Lorena Fries Monleón.